

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 2-14 de octubre de 2004

Interpretación y aplicación de la Convención

Cuestiones relativas al control del comercio y al mercado

INTRODUCCIÓN PROCEDENTE DEL MAR: INTERPRETACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO I,
ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5, Y EL ARTÍCULO IV, PÁRRAFOS 6 Y 7

1. Este documento ha sido presentado por los Estados Unidos.

Introducción

2. El Convenio contiene provisiones especiales relacionadas al comercio internacional de especímenes de especies introducidos del mar. El Artículo I, párrafo e), define la "introducción procedente del mar" como "el transporte de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de ningún Estado a un Estado."
3. Es importante que las Partes del acuerdo compartan un entendimiento común de las provisiones de CITES referentes a la introducción procedente del mar para así facilitar la implementación estandarizada de los controles de comercio y para mejorar la exactitud de los datos de comercio de CITES.
4. En CdP11, Australia propuso una Resolución en referencia a ciertos aspectos de la introducción procedente del mar (Doc. 11.18). Aunque la discusión no resultó en la adopción de una nueva Resolución, sí inició un diálogo importante. Esta propuesta abarca el trabajo anterior de Australia.
5. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) convocó a dos Consultaciones Expertas en Mayo y Junio del 2004 para considerar la introducción procedente del mar y otros temas relacionados a las especies marinas en CITES. Será de importancia que las Partes del acuerdo de CITES consideren los reportes de las Consultaciones Expertas y que evalúen cómo ellos podrán informar y complementar las medidas propuestas en este documento y también avanzar la discusión de la introducción procedente del mar en CITES.

Ámbito y propósito de la propuesta

6. Esta propuesta trata los elementos claves de "la introducción procedente del mar" en los Artículos I, III y IV para fomentar la regulación práctica y eficaz del comercio internacional de los especímenes del Apéndice-I o el Apéndice-II. La propuesta no tiene la intención de cubrir a todos los aspectos de la introducción procedente del mar. Se reconoce que la implementación de controles de comercio puede variar en ciertos aspectos para las diferentes especies, dependiendo de los regímenes internacionales de administración existentes.
7. Se propone la enmienda de la Resolución de la Conf. 12.3 (Permisos y certificados) para añadir una sección sobre la emisión de certificados para la introducción procedente del mar, y para adoptar una resolución sobre el significado de la frase, "en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado" y para recomendar que las Partes del acuerdo tomen en cuenta los controles administrativos adoptados por cualquier organización internacional pertinente cuando determinen que la introducción no será en detrimento a la supervivencia de la especie en cuestión.

La Emisión de certificados para la introducción procedente del mar

8. El Artículo III, párrafo 5, y el Artículo 6, párrafo 6 del Convenio declaran que la introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I o el Apéndice II requiere el otorgamiento previo de un certificado de la Autoridad Administrativa del Estado de introducción.
9. Reconociendo las circunstancias peculiares presentadas por la introducción procedente del mar y las prácticas de control pesquero actuales relacionadas al control y la responsabilidad del Estado de abanderamiento, se propone que las Partes del acuerdo concuerden que el certificado de introducción procedente del mar sea emitido por la Autoridad Administrativa del Estado en cual los especímenes se desembarcaron primero (Estado de primer atarraje) o, para los especímenes indicados en el Apéndice II, que sea emitido por la Autoridad Administrativa del Estado de abanderamiento del buque que capturó los especímenes, si la Autoridad Administrativa del Estado del Estado de primer desembarque ha concordado con el Estado de abanderamiento que el Estado de abanderamiento puede emitir el certificado. Ante la ausencia de dicho acuerdo con el Estado de abanderamiento, el Estado de primer desembarco o aterraje emitiría el certificado bajo el Artículo IV, párrafo 6.
10. Esta propuesta facilitaría la implementación de CITES. Puede ser que el Estado de primer aterraje carezca de información sobre el buque de pesca o la pesquería que rindió el espécimen. Quizás no sepa, por ejemplo, que el buque de pesca no está autorizado para pescar esa especie, o que el Estado de abanderamiento sea miembro de una organización regional de control de la pesca pertinente que administre la especie, o cuales son los controles administrativos que pueden estar vigentes en la zona pesquera.
11. El estado de abanderamiento, sin embargo, puede determinar si el navío que despliega su bandera cumple con sus leyes y reglamentos. Bajo varios acuerdos internacionales¹, la autorización a los buques que despliegan su bandera para pescar en alta mar debe ser otorgada sólo cuando el estado de abanderamiento tiene la capacidad de ejercer eficazmente sus responsabilidades con respecto a dichos navíos como, *inter alia*, la imposición de controles mediante la emisión de licencias, autorizaciones, o permisos.
12. Los acuerdos entre la Autoridad Administrativa de los Estados de abanderamiento y la Autoridad Administrativa de los Estados de primer aterraje se pueden facilitar mediante mecanismos existentes, tal como las organizaciones o los acuerdos internacionales de administración (por ejemplo, las organizaciones regionales de administración pesquera.)
13. Para facilitar un proceso transparente de implementación, esta propuesta recomienda que las Partes del acuerdo informen a la Secretaría sobre cualquier acuerdo con Estados de abanderamiento y que la Secretaría ponga esta información a disposición de todas las Partes del acuerdo.

[Durante las consultas llevadas a cabo antes de la presentación de este documento, algunas Partes expresaron preocupación sobre el permitir a Estados de abanderamiento emitir certificados para la introducción procedente del mar. Anticipamos continuar discusión sobre este tema en la CdP13.]

Completar los certificados para la introducción procedente del mar para los especímenes del Apéndice II

14. El Artículo IV, párrafo 6, provee que la introducción de cualquier espécimen de una especie procedente del mar incluido en el Apéndice II requiere el otorgamiento previo de un certificado. Requerir que un certificado sea emitido antes de que la nave aterre el espécimen sería impráctico y no tomaría en cuenta a la dinámica de las operaciones pesqueras.

¹ Véase el Acuerdo del FAO de 1993 para Promover el Cumplimiento de las Medidas de Conservación y Ordenación Internacional por los Buques de Pesca en Alta Mar y el Acuerdo de 1995 para la Implementación de las Provisiones del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho Marítimo del 10 de diciembre de 1982 relacionado a la Conservación y Ordenación sobre las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios.

15. Esta propuesta recomienda que las Partes del acuerdo concuerden aceptar que la Autoridad Administrativa otorgue un certificado de introducción procedente del mar previo al atarraje, en concordancia con el Artículo IV, párrafos 6 a) y 6 b), y que al aterrar, el número y/o el peso de los especímenes realmente capturados sea indicado en el certificado y sea validado.
16. Esta propuesta también recomienda que las Partes de acuerdo concuerden que el certificado debe contener, cuando sea apropiado, la medida de control administrativo internacional para controlar el rendimiento total (según el total permitido de capturas o la cuota) establecida para cada especie en el momento de emisión.

La interpretación de la frase “en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado”

17. Esta propuesta recomienda que las Partes del acuerdo concuerden que la frase “en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado” en el Artículo I, párrafo e) del Convenio debe ser interpretado en un modo consistente con el derecho consuetudinario marítimo tal como reflejado en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar (UNCLOS) de 1982.

La base para determinar que la introducción no será en detrimento a la supervivencia de la especie

18. El Artículo III, párrafo 5 a), y el Artículo IV, párrafo 6 a), requiere que una Autoridad Científica debe asesorar para que la introducción no sea en detrimento a la supervivencia de la especie en cuestión antes de otorgar un certificado de introducción. Además, para los especímenes del Apéndice II, el Artículo IV, párrafo 7, indica que la Autoridad Científica puede consultar con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, con las autoridades científicas internacionales.
19. Ciertas especies marinas son conservadas y controladas internacionalmente a través de organizaciones administrativas internacionales o acuerdos (tales como las organizaciones regionales de control de la pesca) Estas organizaciones de conservación y administración multilaterales recopilan datos científicos de sus miembros, y cuando es posible de colaboradores que no son miembros, sobre el nivel de rendimiento de las poblaciones de peces bajo su jurisdicción. Estos datos son subsecuentemente empleados por la organización o el comité o la entidad científica a quien se le ha otorgado dicho acceso, para analizar el estado de la población de la especie. Típicamente, la organización basa sus decisiones de administrativas, tales como fijar una anual o estacional o los niveles del total de capturas permitido (TAC), siguiendo los consejos y las recomendaciones de su comité o entidad científica.
20. Los mecanismos científicos existentes de las organizaciones o de los acuerdos internacionales de administración, así como los de otros grupos o entidades científicas, son fuentes importantes de información sobre el nivel de las poblaciones de peces disponibles, sobre los controles administrativos actuales instaurados para controlar el total permitido de captura, y sobre otros datos útiles para las Autoridades Científicas cuando formulen informes de actividades que sean sin detrimento.
21. Esta propuesta recomienda que para los especímenes del Apéndice II introducidos del mar, la Autoridad Científica pertinente debería tomar en cuenta la cuota, el TAC u otros controles de administración adoptados por la organización o el acuerdo internacional correspondiente con competencia en la conservación y la administración de las especies cuando se determine si una introducción en particular, es dañina de acuerdo al Artículo IV, párrafo 6.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. En principio, la Secretaría apoya la propuesta para aclarar los elementos fundamentales del término “introducción procedente del mar”, revisando la Resolución Conf. 12.3 y adoptando una nueva resolución. Dicha aclaración debería ayudar a lograr la aplicación efectiva de la Convención, tomando en consideración al mismo tiempo los instrumentos y prácticas legales internacionales relevantes.
- B. La Secretaría conviene en que los informes de las consultas de expertos de la FAO a que se hace alusión en el párrafo 5 deberían ayudar a las Partes en sus deliberaciones sobre esta cuestión.

- C. En cuanto a las enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 12.3 (que figuran en el Anexo 1), la Secretaría recomienda lo siguiente:
1. No afecta a la versión española.
 2. La sección "En relación a los certificados de introducción procedente del mar" debería ser la nueva sección IV en vez de la sección X.
 3. El párrafo b) de ACUERDA debería decir "para los especímenes de especies del Apéndice I o del Apéndice II, previo desembarco, el número y/o el peso de los especímenes efectivamente capturados debería cotejarse con los especímenes originalmente autorizados, indicarse en la casilla 14 del formulario normalizado CITES en el Anexo 2, y validarse".
 4. Debería añadirse un nuevo párrafo c) bajo "ACUERDA" que diga como sigue "cualquier Autoridad Administrativa que conceda un certificado en virtud del párrafo 7 del Artículo IV, debe indicar claramente el periodo abarcado y el número total de especímenes que se introducirán durante ese periodo y, antes de cada desembarco, el número y/o el peso de los especímenes efectivamente capturados debería cotejarse con los especímenes originalmente autorizados, indicarse en la casilla 14 del formulario normalizado CITES en el Anexo 2, y validarse".
 5. El actual párrafo c) debería convertirse en párrafo d).
 6. En "DIRIGE" sustituir las palabras "en su página web" por "en la página web de la CITES".
- D. En cuanto a la nueva resolución propuesta (que figura en el Anexo 2), la Secretaría recomienda las enmiendas siguientes:
1. En TOMANDO EN CUENTA, el texto debería decir "otros tratados y acuerdos internacionales u organizaciones y acuerdos de ordenación".
 2. En TOMANDO EN CUENTA, ADEMÁS en vez de "acuerdos internacionales contienen mecanismos para evaluar el estado de las poblaciones de peces que ellos cubren y adoptar medidas y controles de administración para dichas poblaciones" debería decir "acuerdos internacionales contienen mecanismos para evaluar la situación de las especies que ellos amparan y adoptar medidas de ordenación y controles para esas especies".
 3. No afecta a la versión española.
 4. El párrafo que comienza con ACUERDA debería enmendarse de manera que diga "ACUERDA que la frase "en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado" que figura en el párrafo e) del Artículo 1 de la Convención, debería entenderse dentro del marco de la legislación internacional en vigor en el momento de la aplicación o de la interpretación de la Convención. En la actualidad, esto significa todas las partes del medio marino, excluyendo la zona económica exclusiva, o zonas equivalentes de la jurisdicción nacional sobre la pesca, la plataforma continental, el mar territorial, o las aguas interiores de un Estado, o las aguas de archipiélago de un Estado archipelágico."

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Introducción procedente del mar: interpretación e implementación del Artículo I, Artículo III, párrafo 5, y el Artículo IV, párrafos 6 y 7

Enmiendas a la Resolución Conf. 12.3 (Permisos y certificados)

El siguiente párrafo debe ser introducido al preámbulo de la Resolución Conf. 12.3:

“Además EN REFERENCIA a las provisiones del Artículo III y el Artículo IV del Convenio en relación a la introducción procedente del mar;”

Añada una nueva sección No. X bajo ESTABLECE en la sección operativa de la Resolución Conf. 12.3:

X. En relación a los certificados de introducción procedente del mar

ACUERDA que:

- a) el certificado de introducción procedente del mar podrá ser emitido por:
 - i) el Estado donde los especímenes aterran primero; o
 - ii) para los especímenes de las especies del Apéndice II, el Estado de abanderamiento del navío que capturó los especímenes, si la Autoridad Administrativa del Estado de primer aterraje ha concordado con la Autoridad Administrativa del Estado de abanderamiento que el Estado de abanderamiento puede emitir el certificado;
- b) para especímenes de las especies del Apéndice II, una Autoridad Administrativa, en concordancia con la Sección X, párrafo a) de esta Resolución, otorga un certificado previo al aterramiento, en concordancia con el Artículo IV, párrafos 6 a) y 6 b), y al aterrarse, el número y/o el peso de los especímenes efectivamente capturados se indique en el certificado y sean validados; y
- c) que un certificado de introducción procedente del mar debe contener, cuando apropiado, la medida del control de administrativo internacional para controlar el rendimiento total (según el total permitido de capturas o la cuota) establecido para cada especie en el momento de emisión;

SE RECOMIENDA que las Partes del acuerdo informen a la Secretaría sobre cualquier acuerdo con Estados de abanderamiento, en concordancia con la Sección X, párrafo a) de esta Resolución;

DIRIGE que la Secretaría ponga a la disposición de todas las Partes del Acuerdo información sobre dichos acuerdos con los Estados de abanderamiento mediante Notificaciones a las Partes de manera regular y que además estén disponibles en su página web;

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Introducción procedente del mar: interpretación y aplicación del Artículo I, del párrafo 5 Artículo III y de los párrafos 6 y 7 del Artículo IV

RECORDANDO que el párrafo 5 del Artículo III y los párrafos 6 y 7 del Artículo IV de la Convención ofrecen un marco para controlar la introducción procedente del mar de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y II, respectivamente;

RECONOCIENDO la necesidad de lograr una interpretación común de las disposiciones de la Convención en relación con la introducción procedente del mar para facilitar la aplicación normalizada de los controles comerciales para los especímenes introducidos del mar y para mejorar la exactitud de los datos de comercio de la CITES;

TOMANDO NOTA de que en otras organizaciones, órganos, tratados y acuerdos internacionales de ordenación se prevé la conservación y las ordenación de ciertas especies marinas;

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que las organizaciones y acuerdos internacionales de ordenación contienen mecanismos para evaluar el estado de los stocks amparados por ellas y adoptar medidas y controles de ordenación para esos stocks;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

INSTA a las Autoridades Científicas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo IV de la Convención, a que se pongan en contacto y consulten con los órganos científicos de las organizaciones regionales e internacionales de ordenación apropiadas, con otras autoridades científicas nacionales y con otras instituciones que puedan proporcionar el asesoramiento científico más acertado sobre si la introducción procedente del mar de especímenes de una determinada especie del Apéndice II será perjudicial para la supervivencia de la especie de que se trate;

ACUERDA que, de conformidad con la ley internacional, tal como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS), la frase "en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado" que figura en el Artículo I de la Convención se entiende como sigue:

- a) las aguas no incluidas en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipiélago, o en la zona económica exclusiva de un Estado (es decir, alta mar, según se define en el Artículo 86 de la UNCLOS) o en zonas equivalentes de jurisdicción nacional sobre la pesca; y
- b) el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de la plataforma continental de un Estado tal como se prevé en el Artículo 76 de la UNCLOS (es decir, el área tal como se define en el Artículo 1.1 (1) de la UNCLOS); y

RECOMIENDA que, para las especies del Apéndice II, las Autoridades Científicas, cuando determinen si la introducción procedente del mar propuesta será perjudicial para la supervivencia de la especie en cuestión, tomen en cuenta el cupo, el total de captura permitido u otros controles de ordenación para esa especie adoptados por la organización internacional relevante con competencia en la conservación y ordenación de la especie.